REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-1455

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00086 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de junio de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ángel Veras Aybar y el Lcdo. Luis Alberto Collado Báez, actuando como abogados constituidos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Jassen Biotech, Inc., mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos la Dra. A. Díaz y el Lcdo. José Guillermo Quiñones Puig.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de febrero de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 23 de diciembre de 2016, la entidad Jassen Biotech, Inc., depositó en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) una solicitud de patente de invención bajo la denominación "Anticuerpos Antagonistas de Interferón Alfa y Omega", designada con la numeración P2016-0334.

5. En fecha 5 de enero de 2017 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió una comunicación mediante la cual informó a la entidad Jassen Biotech, Inc., la realización del examen de forma de su solicitud y señala aspectos a corregir y presentar.

6. En fecha 4 de abril de 2017 la señora PER4 actuando a nombre de la entidad Jassen Biotech, Inc., depositó en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) los documentos requeridos mediante comunicación de fecha 5 de enero de 2017 para completar la solicitud.

7. En fecha 8 de marzo de 2018 la señora PER5 solicitó por ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) autorización para el pago de examen al fondo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

8. En fecha 8 de marzo de 2018 la señora PER5 procedió en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) al pago por concepto de examen de fondo de patente de invención marcado con el núm. P2016-0334.

9. En fecha 24 de julio de 2017 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) notificó a la señora PER4 en representación de la entidad Jassen Biotech, Inc., informe sobre la conclusión del examen de forma de la solicitud de patente de invención marcada con el núm. P2016-0334, concediéndole un —plazo de dos (2) meses para el pago correspondiente a la publicación nacional.

10. En fecha 5 de septiembre de 2017 la señora PER5 depositó en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) una solicitud de autorización para pago de publicación nacional.

11. En fecha 5 de septiembre de 2017 la señora PER5 procedió en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) a pagar el concepto de primera publicación de patente de invención marcado con el núm. P2016-0334.

12. En fecha 11 de septiembre de 2018 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 205-2018 mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de patente núm. P2016-0334.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

13. En fecha 16 de octubre de 2018 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) notificó a la entidad Jassen Biotech, Inc. la resolución núm. 205-2018 mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de patente núm. P2016-0334.

14. Luego, en fecha 31 de octubre de 2018 la entidad Jassen Biotech, Inc. interpuso recurso de apelación contra la resolución núm. 205-2018.

15. Posteriormente, en fecha 15 de julio de 2021 la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) emitió la resolución núm. 00150-2021 mediante la cual rechazó el recurso de apelación presentado por la entidad Jassen Biotech, Inc., confirmando la resolución núm. 205-2018.

16. No conforme con la decisión anterior, la entidad Jassen Biotech, Inc. interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00086 de fecha 6 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, por la entidad JASSEN BIOTECH, INC., contra la Resolución núm. 00150-2021, de fecha 15 de julio de 2021, emitida por la OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI), por haber sido incoado de acuerdo

con la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución núm. 00150-2021, de fecha 15 de julio de 2021, emitida por la OFICINA NACIONALDE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPI); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Vicio de incompetencia, violación al artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos e interpretación errónea de la Ley sobre Propiedad Industrial en materia de patentes. Violaciones de los artículos 28 de la Ley sobre Propiedad Industrial, 4, 40.15 y 69.10 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

19. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial y los artículos 4, 69.2 y 73 de la Constitución, debido a que se declaró competente para conocer del recurso contra la resolución núm. 00150-2021 de fecha 15 de julio de 2021 emitida por la actual recurrente, relacionada con la caducidad de una solicitud de patente. Que, siendo la incompetencia de atribución de orden público, el Tribunal Superior Administrativo no tiene competencia en este caso, según lo dispone el referido artículo 157, numeral 2 de la Ley sobre Propiedad Industrial y la Ley núm. 834-78, que establecen que estos asuntos deben ser conocidos por la Corte de Apelación del Departamento Judicial correspondiente.

20. Continúa alegando que el Tribunal Constitucional ya había confirmado la constitucionalidad del artículo 157, numeral 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en la sentencia TC/0109/21, rechazando una acción directa de inconstitucionalidad.

21. Para rechazar la excepción declinatoria de incompetencia, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"2. La parte recurrida, OFICINA NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (ONAPD), peticionó la declaratoria de incompetencia por parte de este Tribunal Superior Administrativo (TSA), en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en el numeral2 del artículo 157 de la Ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, y en consecuencia sea declinado por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 3. Por su lado, la parte recurrente, entidad JASSEN BIOTECH, INC., no depositó escrito de réplica a las conclusiones incidentales antes referidas, sin embargo, conforme da cuenta la glosa procesal, el Tribunal realizó los trámites de rigor para poner al conocimiento de la recurrente, del escrito de defensa intervenido, a los fines correspondientes, en tal sentido y ante el proveimiento a la parte recurrente de las garantías mínimas inherentes a su derecho de defensa y ésta no responder a ello, es de lugar estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales de que se trata conforme a la normativa procesal vigente. 4. Por una cuestión de orden procesal, especialmente en atención al artículo 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, es menester decidir sobre dicha excepción de incompetencia previa otra contestación sobre el caso. 5. La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales

con preferencia a los demás órganos de su clase1. Ese órgano especial es llamado tribunal. La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. 6. En ese orden, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00, de fecha 8 de mayo 2000, sobre Propiedad Industrial, instaura lo siguiente: "*1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores. 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*" 7. La Constitución, en su artículo 165, establece: "*Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley*." 8. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, ha

establecido "Considerando, que las motivaciones transcritas precedentemente revelan la confusión y la interpretación errónea en que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al entender como lo manifestó en su sentencia que no era competente para estatuir del recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado, cuando evidentemente su competencia se desprende claramente de las disposiciones de los artículos 1 de la Ley núm. 1494 y 165 de la Constitución, textos que a pesar de que fueron citados por el tribunal a-quo en su sentencia no fueron valorados correctamente por los jueces que suscriben este fallo, lo que los condujo a dictar esta decisión carente de base legal al desconocer la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, además de que incurre en contradicción entre sus motivos, tal como se explicará a continuación; Considerando, que cuando el tribunal a-quo se fundamentó en las disposiciones de los artículos 7, literal f) de la ley núm. 1494 y 157.2 de la ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, los que transcribe en su sentencia y en base a dichos textos consideró que no era la jurisdicción competente para estatuir sobre el recurso contencioso administrativo de que estaba apoderado porque "se trataba de un asunto que atañe a la jurisdicción civil al versar sobre una patente de invención de un nuevo producto y no sobre un conflicto entre la Administración Pública y un particular"; al razonar de esta forma dicho tribunal no solo desconoció la razón de ser de la jurisdicción contencioso administrativa, sino que además inobservó el ámbito de su competencia de atribución, lo que ha sido claramente regulado por la Constitución, en sus artículos 139 y 165; consagrando el primero de estos textos, que le corresponde a dicha jurisdicción ejercer el control de legalidad de la actuación de la Administración Pública y el 165, al regular la competencia de atribución de esta jurisdicción dispone en su numeral 2) que le corresponde "Conocer de los recursos contencioso administrativos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como

consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares" Considerando, que al tratarse el acto recurrido en la especie de un acto administrativo dictado por la autoridad administrativa en el ejercicio de su poder administrativo para dictar actos que generen un efecto jurídico directo e inmediato sobre los intereses de los administrados y dentro de una situación específica concreta, resulta evidente que la vía que debe seguir el administrado que se sienta lesionado por esta actuación es la de un recurso en sede administrativa o en sede judicial, como fue ejecutado en la especie por la hoy recurrente, de donde resulta que cuando se trata del control judicial de esta actuación administrativa esta atribución le corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que así lo ordenan los dos textos constitucionales previamente indicados, que son principios sustantivos de la Constitución de la República por lo que se imponen a toda ley del ordenamiento jurídico en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado por el artículo 6 de la misma, lo que fue desconocido por el Tribunal Superior Administrativo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación y esto condujo a que le negara injustificadamente a la hoy recurrente su derecho de obtener una tutela judicial efectiva, por lo que debe ser censurada esta decisión". 9. Este tribunal se encuentra apoderado de un recurso contencioso administrativo que persigue la revocación de la decisión tomada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), contenida en la Resolución núm. 00150-2021, de fecha 15 de julio de 2021, emitida como consecuencia de un recurso de Reconsideración en contra de la Resolución núm. 205-2018, que declaró la caducidad de solicitud de patente de invención marcado con el núm. P2016-0334, lo que evidencia no se trata de un asunto entre particulares, competencia de la jurisdicción civil y comercial, como lo establece el ut supra indicado artículo 157, sino de un acto emanado de la administración, cuya competencia se le atribuyó conforme establece el artículo 165 de la Constitución al Tribunal

Superior Administrativo, en tal sentido, se rechaza la excepción de competencia planteada por la parte recurrida, por no tener base legal, declarando la competencia para conocer, deliberar y fallar el presente caso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

22. Mediante sentencia núm. 48 del 27 de mayo de 2015 esta Tercera Sala mantuvo el criterio de que el Tribunal Superior Administrativo es competente para ejercer el control de legalidad de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi) y revocar los actos que no sean conformes al derecho, sobre la base de que se trata de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración, cuyo control se ejerce al tenor de los artículos 139 y 165 de la Constitución. Sin embargo, es posible que un tribunal se aparte de un criterio por ella establecido, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y motivada del cambio jurisprudencial, tal y como se verá a continuación.

23. Continuando lo antes expuesto, la norma en base a la cual el Tribunal Superior Administrativo fundamenta su competencia para conocer las resoluciones emitidas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial es el artículo 165 de la Constitución, el cual reza: *Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las*

siguientes: 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter; 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; 4) Las demás atribuciones conferidas por la ley.

24. En el punto discutido, relativo de la competencia judicial para conocer de las impugnaciones de los actos de la Onapi, resulta relevante tener en cuenta el artículo 139 de la Constitución, el cual establece: *Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.*

25. Dicho texto resulta relevante en vista de su afirmación en el sentido de que serán los tribunales del orden judicial en general quienes controlarán la legalidad de la actuación de la administración pública, por lo que de su significado literal no puede extraerse que el Tribunal Superior Administrativo

ostenta el monopolio exclusivo para controlar jurisdiccionalmente la actividad administrativa. Es más, de una interpretación sistemática conjunta de los artículos 139 y 165 de la Constitución no podría derivarse un impedimento al legislador en el sentido de que este no puede designar otro tribunal diferente al Tribunal Superior Administrativo para que conozca determinadas acciones judiciales en las que se aplique el derecho a la actividad de la administración pública. Incluso eso viene sucediendo en el caso de los actos de la administración registral (Registro de Títulos) que conoce la Jurisdicción Inmobiliaria, así como diversas acciones en materia laboral a cargo de la jurisdicción laboral, en las cuales eventualmente puede desconocerse el contenido material de las decisiones del director de trabajo.

26. Así las cosas, existe una ley que trata sobre la competencia para conocer los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial que establece en su artículo 157 numeral 2) lo siguiente: *Apelaciones por vía administrativa... 2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la* ***corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones***

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

civiles y comerciales, *en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.*

27. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario acotar que la interpretación jurídica tiene límites, uno de los cuales lo constituye que las disposiciones jurídicas deben formar parte del discurso jurídico. Es decir, este último (discurso jurídico o argumentación jurídica) es una particularidad del discurso práctico general o teoría general de la argumentación, lo que implica que su fundamentación debe girar en torno al material jurídico disponible, a diferencia de otros discursos prácticos generales.

28. En ese sentido entiende esta Tercera Sala que el precitado artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, resulta suficientemente claro al establecer que la competencia respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), en ocasión de los recursos de apelación, corresponde a las cortes de apelación del departamento judicial donde esté ubicada la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi).

29. En ese sentido, se suma el hecho de que, a pesar de tratarse de decisiones emitidas en sede administrativa por una institución pública, se fundamentan

en intereses privados (entre particulares), afines con la materia civil y comercial, por tanto, su competencia se impone a las cortes de apelación por el propio mandato de la ley.

30. Adicionalmente a lo dicho hasta aquí, debe indicarse que la competencia de atribución de un tribunal es un asunto que afecta el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución vigente ya que si el conflicto es decidido por una jurisdicción que no es la idónea desde el punto de vista de su especialidad técnica o científica en relación con el derecho que debe aplicarse para su solución, dicha situación vulnera **la dimensión sustantiva** de los mencionados derechos fundamentales. Dicha dimensión sustantiva del debido proceso asegura que su **decisión al fondo** tenga un mínimo de justicia material, la que no se lograría en el caso de que el tribunal que lo resuelva no sea el idóneo desde el punto de vista de la especialidad del conocimiento jurídico. Esta dimensión sustantiva se distingue de la dimensión procesal, que es la más conocida, la cual es concebida como una garantía mínima en relación con derechos procesales o adjetivos (forma para reclamar derechos sustantivos).

31. De lo anterior se advierte que cuando el legislador de la Ley núm. 20-00 designa a la Corte Civil para conocer de los casos que involucran a la Onapi

no ha violentado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en lo relativo a la especialidad, idoneidad o conocimiento distintivo que debe tener sobre el asunto del cual es apoderado y que garantiza un mínimo de justicia material. Esto en vista de la compatibilidad material entre la naturaleza inherente a los conflictos que involucran a la Onapi y la competencia de la jurisdicción civil en la República Dominicana, derivada de la primacía de los intereses particulares en juego.

32. En lo que respecta al juez competente, el Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente: *En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con*

rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio[1].

33. De lo anterior se desprende que la competencia legal para conocer los recursos de apelación (tal y como lo señala la ley que rige la materia) contra las decisiones emitidas por la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi), relativos a la resolución de las referidas controversias que versan sobre intereses particulares, corresponde a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, por mandato del artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala ha determinado que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al entender que la competencia en razón de la materia era la contencioso administrativa, contrario a lo dispuesto en el artículo 157 numeral 2) de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

[1] Tribunal Constitucional sent. TC/0206/14 de fecha 3 de septiembre 2014.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

35. En consecuencia, al ser la corte de apelación de la jurisdicción civil la competente para conocer de este conflicto en razón de la materia procede casar con envío la sentencia impugnada.

36. El artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, modificada por la Ley núm. 491-08 establece que *Cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

37. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947 *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas,* lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01260
Recurrente: Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (Onapi)
Recurrido: Jassen Biotech, Inc.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00086 de fecha 6 de febrero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PER6
PER7
Carbuccia
PER11
PER12
PER13
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ATX8-Z793-2B7Z-CQ06